

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO: SE REFORMAN: las fracciones I y VI del artículo 2; los párrafos primero y tercero del artículo 4; el artículo 6; los párrafos tercero y sexto del artículo 7; el artículo 8; el párrafo primero del artículo 13; SE ADICIONAN: el párrafo séptimo con sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, así como el párrafo octavo todos del artículo 7; los párrafos segundo y tercero del artículo 11; el Título VI denominado "De los Fideicomisos" y el artículo 19; todos de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ANFITRIÓN. Nombre que se le asigna a la persona física o moral que brinda servicios de hospedaje en inmuebles de su propiedad, posesión o administración, en forma total o parcial, de manera permanente o eventual, a través de una plataforma tecnológica o digital;

II. a V. ...

VI. PLATAFORMA TECNOLÓGICA O DIGITAL. Programas descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de las cuales se puedan descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular, internet o cualquier otra red, y que para efectos de la presente Ley, permiten a la persona física o moral propietaria o usuaria de la misma, administrar y operar en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra



actividad análoga, que ponga en contacto a los anfitriones oferentes de servicios de hospedaje y los usuarios demandantes de los mismos, permitiendo al usuario contratar los servicios ofrecidos por el prestador de servicio de hospedaje;

VII. a XII. ...

Artículo 4. Es objeto del impuesto al hospedaje establecido en esta ley, los servicios de hospedaje que presten anfitriones, así como personas físicas y las morales dentro del territorio del Estado de Quintana Roo, que otorguen:

I. a VI. ...

En los supuestos previstos en las fracciones anteriores de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje a través de plataforma tecnológica o digital y en caso de que se cubra por este medio, está obligada a retener y a enterar el impuesto a las personas a las que se preste el servicio de hospedaje, utilizando las formas autorizadas por la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, debiendo proporcionar al Anfitrión, constancia de dicha retención.



Artículo 6. El impuesto se causará en el momento de pago por la prestación del servicio de hospedaje, incluyendo en su caso, depósitos, reembolsos, anticipos, intereses o cualquier otro concepto relacionado con el mismo.

Artículo 7. ...

•••

Las plataformas tecnológicas o digitales que intervengan como intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes y obtener la Licencia de Funcionamiento con el carácter de retenedor, a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 de la Ley, y de conformidad con los lineamientos que para ello emita la Secretaría.

•••

...

Para tal efecto, la plataforma tecnológica o digital que intervenga en el cobro de las contraprestaciones por servicio de hospedaje deberá proporcionar a la Secretaría, su Padrón de Anfitriones con base a las reglas que al efecto emita ésta, debiendo expedir una constancia de manera individual a sus anfitriones del cumplimento de esta obligación, la cual tendrá una vigencia de tres años calendario contados a partir de su expedición.



El Padrón de los Anfitriones deberá considerar al menos lo siguiente:

- Nombre o, en su caso, denominación o razón social tratándose de personas jurídico-colectivas, así como nacionalidad del anfitrión;
- II. Registro Fiscal de Contribuyentes;
- III. Comprobante de domicilio en el que prestarán los servicios de hospedaje;
- IV. Números telefónicos y direcciones de correo electrónico, en su caso, cuentas verificadas o cuentas empresariales de redes sociales del Anfitrión;
- V. La denominación de la plataforma tecnológica o digital a través de la cual se ofrecen y promocionan los servicios de hospedaje;
- VI. Fecha de apertura o inicio de funcionamiento de la casa, departamento o demás modalidades a que se refiere las fracciones V y VI del artículo 4 de esta ley, y
- VII. Licencia de funcionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, los Anfitriones deberán inscribirse en la Plataforma Estatal de Servicios Turísticos, prevista en la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo.



Artículo 8. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 5% sobre el valor de facturación y/o contratación de los servicios a que se refieren los artículos 4 y 9 de esta Ley.

Tratándose de los supuestos contemplados en la fracción V del artículo 4 de esta Ley, quien cobre las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, ya sea el Anfitrión o la plataforma tecnológica o digital, calculará el impuesto aplicando la tasa del 6%.

Artículo 11. ...

En el caso de que el cobro se realice a través de una plataforma tecnológica o digital que actúa como intermediario, ésta deberá realizar la determinación, retención y entero del impuesto a la autoridad fiscal, utilizando las formas autorizadas por la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, emitiendo el comprobante de cumplimiento al prestador del servicio de hospedaje.

Cuando el servicio de hospedaje se preste a través de las modalidades previstas en las fracciones V y VI del artículo 4 de esta ley y se generen pagos de tarifas adicionales a la del servicio de hospedaje, éstas deberán exhibirse en la plataforma tecnológica o digital y en su caso, en lugares visibles para los usuarios y deberán ser respetadas en los términos publicados.



Artículo 13. Los prestadores de servicios de hospedaje deberán enterar las retenciones efectuadas mediante pagos mensuales definitivos, a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquel en que se causó, en las formas autorizadas por la Secretaría a través del SATQ, conforme a los medios electrónicos dispuestos por este.

TÍTULO VI

DE LOS FIDEICOMISOS

Artículo 19. Se constituyen los fideicomisos de promoción turística, de bienestar y de salud, cuya fuente de financiamiento se obtendrá aplicando la tasa establecida en el párrafo primero artículo 8 de esta Ley, los cuales se administrarán de la siguiente manera:

- I. Fideicomiso de Promoción Turística: Se destinará el 20% del total de lo aprobado por concepto del Impuesto al Hospedaje en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda, hasta alcanzar el monto proporcional del ingreso aprobado en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Fideicomiso del Bienestar: Se destinará el 10% del total de lo aprobado por concepto del Impuesto al Hospedaje, en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda, hasta alcanzar el monto proporcional del ingreso aprobado en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, y



III. Fideicomiso de la Salud: Se destinará el 10% del total de lo aprobado por concepto del Impuesto al Hospedaje en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda, hasta alcanzar el monto proporcional del ingreso aprobado en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2023.

Por cuanto a la reforma del artículo 8, ésta entrará en vigor a partir del 1º de abril del año 2023.

SEGUNDO. La Secretaría deberá emitir las reglas de inscripción en el Padrón de Anfitriones a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, a más tardar el 31 de marzo de 2023, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Los Anfitriones deberán inscribirse en el padrón de anfitriones a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, en un periodo de 180 días naturales contados a partir de la publicación de las reglas de inscripción del Padrón de Anfitriones.

CUARTO. La Secretaría dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar los trámites administrativos y legales pertinentes para la formalización de los fideicomisos de promoción turística, de bienestar y de salud previstos en el artículo 19 de la presente ley.

QUINTO. Quedan sin efectos todas las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.



POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

DIPUTADA PRESIDENTA

DIPUTADA SECRETARIA:

PROFRA. MILDRED CONCEPCIÓN AVILA VERA.

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
PCIÓN AVILA VERA. L.C.P. CRISTINA DE CARMEN ALCÉRRECA MANZANERO.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 030 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 16 de diciembre de 2022.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.



POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforma: El último párrafo de la fracción I y el primer párrafo de la fracción IV del artículo 3, el primer párrafo del artículo 6, el primero párrafo del artículo 7, el artículo 8 y se adiciona: Un párrafo segundo al artículo 6, todos de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. ...

a) al h) ...

Para efectos de lo propuesto en el presente artículo, la tasa del 4% se aplicará sobre el total de las erogaciones por concepto de mano de obra, pudiendo enterarlo mediante pagos mensuales o conforme a lo previsto en el artículo 11 de la presente Ley.

II a III. ...



IV. Transcurrido el plazo anterior sin que los sujetos obligados hubieren proporcionado la documentación señalada en la fracción I de este artículo, la autoridad fiscal competente considerará que las contribuciones no enteradas son las que resulten de aplicar la tasa del 4% sobre una cantidad equivalente a cuatro veces la UMA elevado al periodo por el que se omitió la contribución por cada uno de los trabajadores bajo su dependencia de manera directa o a través de un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación; más las actualizaciones y recargos que se generen;

V. ...

Artículo 6. El presente impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 4% sobre la base gravable señalada en el artículo anterior.

De la tasa mencionada en el presente artículo se destinará el 12.5% del total de lo recaudado en el presente impuesto, hasta alcanzar un monto equivalente al aprobado en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda, al fideicomiso creado para el fortalecimiento de la seguridad en el Estado.



Artículo 7. Las personas físicas, morales o unidades económicas, aun cuando tengan su domicilio fuera del Estado, así como los intermediarios laborales cualquiera que sea su denominación deberán efectuar pagos mensuales que tendrán el carácter de definitivos a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquel en el que se causó el impuesto, mediante las formas autorizadas por la Secretaría, a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta.

•••

...

Artículo 8. El pago mensual será la cantidad que resulte de aplicar a las erogaciones previstas en el artículo 2 de esta ley por cada periodo en que se efectúe el pago, la tasa del 4%, hasta alcanzar un monto equivalente al proporcional del ingreso aprobado en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda, en el entendido que el recurso que exceda dicho monto será destinado a los conceptos y en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2023.

Se crea el fideicomiso para el fortalecimiento de la seguridad del Estado, para efectos del párrafo segundo del artículo 6 de este decreto.





POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO. Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 6, la Secretaría de Finanzas y Planeación, dentro del plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las gestiones jurídicas y administrativas necesarias para constituir el fideicomiso para el fortalecimiento de la seguridad del Estado.

TERCERO. Hasta en tanto no se encuentre constituido el fideicomiso para el fortalecimiento de la seguridad del Estado, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, concentrará en una cuenta creada para ese fin, los montos que correspondan al porcentaje referido en el segundo párrafo del artículo 6 de lo recaudado en el Impuesto Sobre Nóminas.

CUARTO. Quedan sin efectos todas las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

DIPUTADA PRESIDENTA

PUTADA SECRETARIA:

PROFRA. MILDRED CONCEPCIÓN AVIDADERAE QUINTADOCRISTINA DEL CARMEN ALCERRECA MANZANERO.

VILLEGISLATURA CONSTITUCIONAL

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 031 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 16 de diciembre de 2022.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.